

propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la terminación del usufructo, sin que en tal caso se tenga derecho a ser compensado por el valor de dichas edificaciones o mejoras.”

“Artículo 5.—Cuando el usufructuario desee beneficiarse de cualquier tipo de ayuda concedida por el Gobierno de los Estados Unidos, cualquier condición impuesta al usufructuario por disposición expresa de esta ley o por autoridad de la misma, quedará sujeta o será modificada, según sea el caso, de acuerdo con lo que se disponga en la legislación y reglamentos federales que autoricen dicha ayuda, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 3 y 4 de esta ley.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de abril de 1959.*

(P. de la C. 326)  
(Sustitutivo)

[NÚM. 2]

*[Aprobada en 22 de abril de 1959]*

### LEY

Para enmendar el título y los artículos 1, 3, 5 y 22 de la Ley Núm. 447, aprobada el 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada, la cual creó el sistema de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, a los fines de incluir bajo dicho sistema de retiro a los empleados de los municipios de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El título de la Ley Núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, queda por la presente enmendado de modo que se lea como sigue:

“Para establecer un sistema de retiro y otros beneficios para los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, incluyendo a los miembros del cuerpo de la Policía de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, a los Jueces de Paz de Puerto Rico, los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa, y a los funcionarios y empleados de toda empresa pública, y de todo

municipio; para disponer lo necesario para el financiamiento de dicho sistema; para disponer que el referido sistema sobreeserá los fondos de planes de pensiones creados por las siguientes leyes, tal como han sido enmendadas: Ley número 70, aprobada el 3 de mayo de 1931; Ley número 23, aprobada el 16 de julio de 1935; Ley número 155, aprobada el 9 de mayo de 1938; para proveer para la reducción de beneficios de los participantes con derecho a recibir compensación al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo; para proveer para la coordinación de los beneficios del Sistema con los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social; para asignar fondos y para otros fines.”

Sección 2.—El artículo 1 de la Ley Núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, queda por la presente enmendado de modo que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Creación del Sistema

Por la presente se crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará ‘Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades’ para los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, los Jueces de Paz de Puerto Rico, los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa, los funcionarios y empleados de empresas públicas, y los funcionarios y empleados de los municipios. Los fondos del Sistema que por la presente se crea, se utilizarán y aplicarán, según lo dispuesto en esta ley, en provecho de los referidos funcionarios y empleados, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción, y otros beneficios, a la terminación de determinados períodos de servicio y una vez satisfechos los requisitos que más adelante se establecen, para en esta forma conseguir economía y eficiencia en el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

“El Sistema se establecerá en la fecha de vigencia de esta ley; y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1952, fecha que comenzarán a regir las aportaciones y beneficios, según se dispone en esta ley. El 1 de enero de 1952 será denominado ‘fecha de aplicación del Sistema’, excepto en el caso de empresas públicas, y los municipios, según se definen en la presente;

para los cuales la fecha de aplicación será la fecha del comienzo de su participación en el Sistema, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y enero 1 de 1952 será el período de organización del Sistema.

“A partir de la fecha de efectividad que se fije en la modificación al Convenio concertado entre la Agencia Encargada y el Secretario de Salud, Instrucción y Bienestar, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 396, aprobada en 12 de mayo de 1952, según ha sido enmendada, el Sistema se coordinará con los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social. Disponiéndose, que en ningún caso los pagos combinados del Seguro Social y del Sistema de Retiro por concepto de anualidad serán menores que la anualidad que le hubiere correspondido al participante de acuerdo con las disposiciones de esta ley.”

Sección 3.—El Artículo 3 de la Ley Núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, queda por la presente enmendado para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Definiciones

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

‘Junta’ significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

‘Administrador’ significará el Administrador del Sistema de Retiro creado por esta ley. El Director de la Oficina de Personal será el Administrador del Sistema.

‘Gobierno de Puerto Rico’ o ‘Gobierno’ significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, divisiones, negociados, oficinas, agencias y dependencias.

Para todos los propósitos dondequiera que más adelante en esta ley se haga referencia al Gobierno Insular o al Gobierno Insular de Puerto Rico se entenderá que se refiere al Gobierno de Puerto Rico según se define en este artículo.

‘Empresa Pública’ significará toda instrumentalidad gubernamental de El Pueblo de Puerto Rico, que haya sido creada o en el futuro se creare; pero excluyendo las empresas subsidiarias de tales empresas públicas.

‘Municipio’ incluirá el Gobierno de la Capital.

‘Asamblea Municipal’ incluirá la Junta de Comisionados del Gobierno de la Capital.

‘Patrono’ significará el Gobierno de Puerto Rico, o cualquier empresa pública, o cualquier municipio, según se define en la presente.

‘Empleado’ significará todo funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades, o de sus municipios, siempre que dicho empleado prestare servicios continuos en un cargo o empleo. El referido término incluirá: (1) a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico; (2) a los Jueces de Paz de Puerto Rico; (3) a los funcionarios electivos del Pueblo de Puerto Rico y empleados de la Asamblea Legislativa, (4) a los funcionarios y empleados de las empresas públicas, y (5) a los funcionarios y empleados de los municipios.

‘Miembro’ o ‘participante’ significará todo empleado acogido al Sistema o que pertenezca a su matrícula.

‘Servicio anteriores’ significará todo servicio que, como empleado y con anterioridad a la fecha de aplicación del Sistema, hubiere prestado un participante; y por el cual servicio recibirá un crédito correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

‘Servicios posteriores’ significará todo servicio que, como empleado y a partir de la referida fecha de aplicación del sistema, prestare un participante, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

Los ‘servicios acreditables’ constarán de los servicios anteriores y posteriores a la fecha de aplicación del Sistema.

‘Retribución’ significará la recompensa bruta y en efectivo que devenga un empleado.

Al computar la retribución se excluirá toda bonificación concedida en adición al salario, así como todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo.

'Retribución promedio' significará la retribución promedio anual más alta de un participante del Sistema durante cualesquiera cinco (5) años consecutivos de servicios acreditables.

'Beneficiarios' significará toda persona que reciba cualquier pensión o beneficio, según lo dispuesto en esta ley.

'Aportaciones Acumuladas' significará el total de todas las aportaciones hechas por un miembro o participante del Sistema, y los intereses devengados al tipo corriente.

'Tipo corriente de interés' significará el tipo de interés que la Junta prescriba. Los intereses serán capitalizados anualmente. Los intereses al tipo corriente se acreditarán a las cuentas de los participantes anualmente y se computarán sobre el balance que arrojen dichas cuentas al comienzo del año fiscal. Los intereses se acreditarán por trimestres vencidos. A las aportaciones que hagan los participantes durante el año fiscal corriente se le acreditarán los intereses por el tiempo promedio que hayan estado en el Sistema en ese año fiscal. En ningún caso se acreditarán intereses a aportaciones que hayan estado en el Sistema por menos de tres (3) meses durante un año fiscal determinado.

'Guías Actuariales' significará aquellos índices de mortalidad, y tipos de interés, que, de acuerdo con las recomendaciones del Actuario, adoptare el Administrador.

'Equivalente actuarial' significará toda anualidad o beneficio de valor equivalente a las aportaciones acumuladas, cuando se compute esa anualidad o beneficio, según sea el caso, de acuerdo con los métodos de amortización prescritos por esta ley, y de acuerdo con los guías actuariales y vigentes para el Sistema.

'Año económico' significará el período que comienza el primero de julio de cualquier año y termina el 30 de junio del año siguiente.

'Seguro Social' significará el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, aprobada el 14 de agosto de 1935, Capítulo 531, 49 Stat. 620, oficialmente conocida como 'Ley de Seguridad Social', incluyendo los reglamentos y requisitos aprobados en virtud de la misma, según dicha ley ha sido y fuere de tiempo en tiempo enmendada.

'Fecha de Coordinación con Seguro Social' significará el 1 de enero de 1955 o cualquier fecha posterior que se fije para la inclusión de los participantes bajo la Ley Federal de Seguridad Social.

'Fondos de pensiones sobreseídos' significará todo fondo de pensión o plan constituido o en funcionamiento según lo dispuesto en las diversas leyes enumeradas en el artículo 2 de esta ley.

El género masculino del pronombre, dondequiera que se use, abarcará los dos géneros."

Sección 4.—El Artículo 5 de la Ley Núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, queda por la presente enmendado para que se lea como sigue:

"Artículo 5.—Servicios acreditables

a) A partir de la fecha de aplicación del Sistema, todo servicio prestado por un participante desde la última fecha de su ingreso en la matrícula del Sistema, y respecto del cual servicio hubieren sido hechas las correspondientes aportaciones, contará como servicio posterior.

b) Comenzando en la fecha de su primer nombramiento, los servicios prestados, con anterioridad a la fecha de aplicación del Sistema, por cualquier participante, en un departamento, división, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contarán como servicios anteriores si el participante ha pagado o paga al Sistema, en la forma que lo disponga el Administrador, las aportaciones que correspondan a los años de servicio prestados a partir de enero 1 de 1924, de acuerdo con los tipos en vigor dispuestos en las leyes para establecer el retiro de los funcionarios y empleados permanentes del Gobierno de Puerto Rico, aprobados el 22 de septiembre de 1923, el 2 de septiembre de 1925 y el 16 de julio de 1935, o de acuerdo con los tipos en vigor en los sistemas sobreseídos para la fecha en que se prestaren los servicios; Disponiéndose, que a todo empleado que hubiere recibido reembolsos de sus aportaciones a los fondos de pensiones sobreseídos por este Sistema, no se le acreditará el período de servicio correspondiente a dichos reembolsos; a menos que dichos empleados paguen al Sistema sumas equivalentes a los referidos reembolsos. En ningún caso se concederá crédito por servicios

anteriores prestados en un departamento, división, agencia, instrumentalidad o municipio del Gobierno de Puerto Rico que hayan sido acreditados para el disfrute de una pensión en cualquier otro fondo o sistema de pensiones a los que el Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus agencias, instrumentalidades o municipios contribuyan en todo o en parte, directa o indirectamente.

c) Para el cómputo de la duración de los servicios anteriores y posteriores a la fecha de aplicación del Sistema, según lo dispuesto en esta ley, regirá la escala siguiente: nueve (9) o más meses de servicio durante un año fiscal serán considerados como un (1) año de servicio; seis (6) a nueve (9) meses de servicio serán considerados como tres cuartas ( $\frac{3}{4}$ ) partes de un año de servicio; tres (3) a seis (6) meses de servicio serán considerados como medio ( $\frac{1}{2}$ ) año de servicio; menos de tres meses de servicio no serán considerados para los efectos de este cómputo. En ningún caso se concederá crédito por período alguno de ausencia sin retribución; ni por servicio alguno prestado sin retribución; ni por servicios pagados a base de dietas o contratados para servirse en ninguna forma que no sea diariamente y durante las horas ordinarias de trabajo; ni menos de quince (15) días de servicio durante el mes serán considerados como un (1) mes de servicio; ni se acreditará más de un (1) año de servicio por todos los servicios prestados por un participante durante un (1) año fiscal. La Junta prescribirá en sus reglas el número de horas o días que habrá de constituir un mes de servicio, y la equivalencia de los servicios prestados por funcionarios públicos o por empleados bajo contrato a base de retribución que no fuere por sueldo mensual.

Para los miembros de la Asamblea Legislativa y para los miembros del Sistema que hayan sido legisladores, se tomará como base un sueldo anual de mil (1,000) dólares por los años en que solamente percibieron dietas por sus servicios como legisladores, y dichos años les serán acreditados como años de servicio.

d) A todo miembro del Sistema se le abonará como servicio acreditable para cualquiera y todos los fines de esta ley todo servicio militar o naval prestado a los Estados Unidos de América durante la primera o la segunda guerra mundial o durante cualquier conflicto armado si el participante era em-

pleado en la fecha de su ingreso en el servicio militar o naval; fuere reemplazado dentro de un período de noventa (90) días a partir de su licenciamiento; y hubiere obtenido su licenciamiento incondicionalmente de dicho servicio militar o naval, y no por motivo deshonoroso alguno, siempre que pague al Sistema las aportaciones que corresponda a base del sueldo que percibía al tiempo de ingresar en las Fuerzas Armadas."

Sección 5.—El Artículo 22 de la Ley Núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, queda por la presente enmendado de modo que se lea como sigue:

"Artículo 22.—Participación de Empresas Públicas y Municipios.

Cualquier empresa pública, o cualquier municipio, según se define en la presente ley, podrá mediante resolución adoptada por la Junta de Directores u otra autoridad de gobierno, en el caso de una empresa pública, o mediante ordenanza aprobada por la Asamblea Municipal, en el caso de un municipio, unirse parcial o totalmente al Sistema creado por esta ley; y disponer para sus empleados acogidos al Sistema las anualidades y beneficios que por la presente se prescriben. En el caso de un municipio, la ordenanza que adopte la Asamblea Municipal con estos fines no será válida a los efectos de esta ley hasta tanto los empleados elegibles de tal municipio la ratifiquen mediante un referéndum. El referéndum se conducirá mediante votación secreta y escrita, previa la orientación correspondiente a los empleados sobre el propósito y los alcances de la ordenanza. Se considerará ratificada la ordenanza si dos terceras partes, por lo menos, de los empleados elegibles votan a favor de la misma.

"Una copia debidamente certificada de esta resolución u ordenanza deberá radicarse con el Administrador. Dicha resolución u ordenanza determinará los funcionarios y empleados de la empresa pública o municipio que habrán de hacerse miembros del Sistema. La participación en el Sistema por parte de una empresa pública o de un municipio, estará sujeta a la aprobación de la Junta. En lo que se refiere a los municipios, la Junta requerirá que estos tengan establecido un sistema de mérito a base de determinados principios básicos previamente acordados con el Director de Personal, antes de ingresar a formar parte del Sistema. La fecha de aplicación del Sistema,

en lo que respecta a la susodicha participación será el primero de enero o el primero de julio después de la fecha de aprobación. Los empleados del patrono que se hagan miembros del Sistema se sujetarán a las condiciones de matrícula impuestas por esta ley y tendrán derecho a participar en las anualidades y beneficios sobre bases iguales a las prescritas para los demás miembros del Sistema; y harán las aportaciones necesarias, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

“El Administrador determinará las cantidades que, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, habrán de aportar las empresas públicas, y los municipios; y, con anterioridad al comienzo de cada año económico certificará dichas cantidades a las empresas públicas, y a los municipios, como sus aportaciones para el siguiente año económico. El cómputo de las aportaciones por servicios anteriores y posteriores se hará de conformidad con los procedimientos descritos en los párrafos (a) y (b) del Artículo 21 de esta ley. Con respecto a las aportaciones que deberán hacerse para las anualidades por incapacidad, beneficios y anualidades por defunción, y gastos de administración, a computarse de conformidad con lo dispuesto en los párrafos (e) y (f) del Artículo 21; cada empresa pública, y cada municipio contribuirá al Sistema sobre la base que el Administrador determinara, de modo que el costo sea equitativamente distribuido entre todos los patronos incluidos en las disposiciones de esta ley.

“Las aportaciones deberán hacerse concurrentemente con el pago de la retribución a los empleados participantes en el Sistema, según lo provee el Artículo 21; y deberán vencer y pagarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del período al cual se refiere dicha retribución; y toda empresa pública, y todo municipio que dejare de efectuar estos pagos en su totalidad dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del referido período de treinta días, será suspendida o suspendido del Sistema. El Administrador notificará inmediatamente esta suspensión a la empresa pública o al municipio y en lo sucesivo los derechos de la empresa o del municipio en el Sistema, y los derechos de aquellos empleados acogidos al Sistema, serán considerados como si la referida empresa pública o municipio se hubieren en efecto retirado del Sistema en la forma que más adelante se describe en este Artículo.

“Si en algún momento y por cualquier motivo, surgiere un déficit en la reserva del Sistema y con respecto a los beneficios acumulados a favor de los empleados de una empresa pública o de un municipio, se le exigirá a dicha empresa pública o municipio que efectúe el pago adicional necesario para la eliminación del referido déficit; quedando a discreción del Administrador la forma en que este pago habrá de efectuarse. Si dentro de los seis (6) meses siguientes al aviso que, en cuanto a la existencia de ese déficit, hubiere dado el Administrador a dicha empresa pública, o a dicho municipio ésta o éste no hiciere los arreglos satisfactorios, a juicio de la Junta, para la eliminación del déficit, el Administrador procederá, en la forma descrita en este artículo, a suspender dicha empresa o dicho municipio del Sistema.

“El Administrador llevará una cuenta separada para cada empresa pública y para cada municipio, así como también cuentas individuales para cada uno de los empleados de la empresa o del municipio acogidos al Sistema y en forma igual que para los demás miembros del Sistema. A dicha cuenta se acreditarán, para los fines de esta ley, los pagos hechos por la empresa pública o municipio, y las aportaciones de los empleados de la misma o del mismo y se cargarán, asimismo, todos los beneficios pertinentes.

“A toda empresa pública y a todo municipio que incurriere en mora con respecto al pago de sus aportaciones, según lo dispuesto anteriormente en la presente, se le considerará como retirada o retirado del Sistema; y el Administrador fijará la fecha en que habrá de ser efectivo el retiro de la empresa, o del municipio. En tales casos, todas las cantidades que con sus correspondientes intereses al tipo corriente, el Sistema retuviere acreditadas a las empresas públicas y a los municipios y a sus empleados acogidos al Sistema se reembolsarán a los mismos después de descontar, para los fines prescritos en los párrafos (e) y (f) del Artículo 21, el debido cargo a prorrata. En lo sucesivo tales empresas públicas y municipios y sus empleados acogidos al Sistema no tendrán derecho a hacer reclamación de ninguna clase contra el Sistema; pero los referidos empleados tendrán el derecho de proceder contra las empresas públicas y los municipios para la devolución de todas sus aportaciones acumuladas, menos los pagos que por retiro o incapacidad se

les hubiere hecho. En tales casos, después de satisfacer todas las referidas reclamaciones de los empleados, el sobrante de dichas cantidades reembolsadas a las mencionadas empresas públicas y municipios se considerarán como fondo de fideicomiso sujeto a distribución equitativa entre los empleados de éstos, si en la fecha de la mencionada separación fueren miembros del Sistema.

“Cualquier empresa pública o cualquier municipio que, con sus empleados, hubiere sido suspendida o suspendido del Sistema, podrá ser repuesta en cualquier momento con la aprobación de la Junta y mediante el pago al Sistema de la cantidad reembolsada al ser suspendida, tal como fuere ajustada dicha cantidad por razón de antiguos empleados que no fueren repuestos, junto con las cantidades adecuadas correspondientes a las aportaciones de la empresa o del municipio y sus empleados por el período en que hubieren dejado de pertenecer a la matrícula del Sistema; todo ello con los intereses correspondientes, según lo determinar el Administrador.

“En el caso de que dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vigencia de esta ley, o en cualquier momento después de esta fecha, se creare una empresa pública; y todos o parte de los empleados de dicha empresa fueren miembros de un fondo o plan de pensiones sobreseído según se define en la presente, o de este Sistema; la empresa pública quedará automáticamente bajo las disposiciones de esta ley, y quedará sujeta a todas las condiciones y obligaciones de la misma. Las disposiciones para la participación opcional contenida en este artículo no se aplicarán a dicha empresa pública; pero todas las demás disposiciones serán enteramente aplicables como si se tratase de cualquier otra empresa pública sujeta a las disposiciones de esta ley.”

Sección 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de abril de 1959.*

(P. de la C. 706)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 6 de mayo de 1959]

## L E Y

Para expresar el consentimiento de la Asamblea Legislativa para la aplicación en Puerto Rico de las disposiciones contenidas en el apartado (a) de la Sección 5314 del Código Federal de Rentas Internas de 1954, según ha sido enmendada.

POR CUANTO, la Ley Pública 859 del Octogésimoquinto Congreso enmendó la Sección 5314 del Código Federal de Rentas Internas de 1954 a los efectos de: (a) autorizar la entrada en Estados Unidos de determinados espíritus destilados y productos alcohólicos manufacturados o elaborados en Puerto Rico libre del pago de impuestos federales, (b) disponer que los costos y administración en Puerto Rico de las disposiciones sobre exención del alcohol industrial enviado a Estados Unidos se carguen contra, y sean retenidos de, los impuestos sobre embarques cobrados bajo las leyes de rentas internas de Estados Unidos sobre artículos de manufactura puertorriqueña enviados a Estados Unidos para consumo o venta y (c) legalizar la práctica que permite retirar de un almacén bajo adeudo federal alcohol industrial para uso en Puerto Rico, libre del pago del impuesto, siempre que así lo autorice cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

POR CUANTO, la Ley Pública 859 dispuso que las enmiendas anteriores contenidas en el Apartado (a) de dicha Sección 5314 no han de ser aplicables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a menos que la Asamblea Legislativa consienta en ello expresamente en la forma prescrita en la Constitución de Puerto Rico para la aprobación de las leyes;

POR CUANTO, para que determinados espíritus destilados y productos alcohólicos manufacturados o elaborados en Puerto Rico puedan entrar a los Estados Unidos libre del pago de impuestos federales, es necesario otorgar el consentimiento para que las enmiendas contenidas en la Ley Pública 859 rijan en Puerto Rico;

POR CUANTO, conviene al interés público que las citadas disposiciones tengan efectividad en Puerto Rico;